



SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2014, NÚM. 52

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de diciembre de 2011.

Materia:Laboral.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Recurrido:Dionicio Bladimil Brito Rodríguez.

Abogado:Lic. Francisco Cabrera Mata.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, Pasaporte núm.

5.280.465-5, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M. y Eridania Aybar Ventura, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Cabrera Mata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogado del recurrido, Dionicio Bladimil Brito Rodríguez;

Que en fecha 20 de noviembre de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por reparación en daños y perjuicios por falta e imprudencia de la responsabilidad laboral, interpuesta por el señor Dionisio Vladimir Brito Rodríguez contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) & Codelsa, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado, fundamentado en la falta de calidad y de interés, por carecer de causa legal y fundamento jurídico; Segundo: Acoge la demanda por accidente de trabajo y daños y perjuicios, incoada por Dionisio Vladimir Brito Rodríguez, en contra de las empresas Distribuidores de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., por sustentarse en causa, pruebas y base legal; Tercero: Condena solidariamente a las empresas Distribuidores de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., a pagar a favor de Dionisio Vladimir Brito Rodríguez, lo siguiente: 1) la suma de Cinco Millones de Pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), como compensación de los daños y perjuicios experimentados; 2) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a Distribuidores de Electricidad del Norte, (Edenorte) y Codelsa, S. A., al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Francisco Cabrera y Arismendy Tirado, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara

regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal (acumulados) interpuestos por las empresas Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (Codelsa) y Edenorte Dominicana, S. A. y de apelación incidental, incoado por el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, en contra de la sentencia laboral No. 578-10, dictada en fecha 20 de agosto de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza los recursos de apelación a que se refiere el presente caso, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, salvo, únicamente, en lo concerniente al monto de la indemnización establecida por dicha decisión, la cual se reduce a la suma de RD\$2,433.000.00, de conformidad con las precedentes consideraciones; y Cuarto: Se condena a las empresas Construcciones y Diseños Eléctricos, S. A. (Codelsa) y Edenorte Dominicana, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado de la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; Segundo Medio: Violación de la ley por desconocimiento de los artículos 185 y 190 de la ley 87-01, referente al Seguro de Riesgos Laborales; Tercer Medio: Motivos contradictorios, insuficientes e impertinentes que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación a la ley; Cuarto Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código de Procedimiento Civil, aplicación distorsionada de falta objetiva y falta subjetiva, violación a la ley;

Considerando, que en su primer medio del recurso de casación, el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando a la relación laboral le atribuye a la empresa recurrente la calidad de empleadora frente al ahora recurrido, fundamentándose en meras especulaciones y distorsiones de las declaraciones de los testigos, dejando su sentencia sin base legal, toda vez que en la sentencia impugnada se advierte la errónea apreciación y evaluación de los elementos probatorios, todo lo cual conduce a inferir indefectiblemente la incorrecta aplicación de la ley, aun quedando demostrado tanto al Juez de Primer Grado como a la Corte a-qua que el hoy recurrido nunca fue contratado ni laboró bajo la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., por lo que nunca fue establecida la existencia de una relación laboral; que frente a la contundencia de tales argumentos, la Corte a-qua al igual que el Juez de Primer Grado sustentaron su decisión en meras especulaciones que nunca fueron probadas, por lo que se impone la casación de la misma sin necesidad de examinar otros medios”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “En cuanto a la primera de estas cuestiones, si bien es cierto que en el expediente a que se refiere el presente caso obran documentos que parecen conducir a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., y Codelsa no solo son dos empresas diferentes, sino independientes entre sí, y que, además, la última de ellas fue quien contrató, de manera indefinida, al señor Brito Rodríguez y le pagaba el salario que, como consecuencia de la prestación de un trabajo en condición de subordinación le correspondía (elementos que conceptúan, de manera indiscutida, el contrato de trabajo), no es menos cierto que, conforme al testimonio de los señores Juan Carlos Díaz Infante (en primer grado) y Francier José De la Rosa Almánzar y Cristian Miguel Peralta Taveras (en segundo grado), esta corte ha podido determinar los siguientes datos y elementos sustanciales: a) que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., era quien asignaba los trabajos que debían realizar los supuestos trabajadores de Codelsa; trabajos que dichos

asalariados ejecutaban en los proyectos, líneas y cables eléctricos pertenecientes a Edenorte o bajo la administración o dirección de esta empresa; b) que era Edenorte Dominicana, S. A., quien, por mediación de un inspector suyo (directamente bajo su dependencia directa e inmediata), organizaba y supervisaba los trabajos realizados por esos trabajadores; c) que esta empresa era quien controlaba las líneas eléctricas sobre las que laboraban los trabajadores y era quien daba aviso de cuándo las esas líneas estaban “frías” o “calientes”, señalando, por tanto, el inicio y el momento de conclusión de los trabajos; d) que Codelsa prestaba servicios, de manera exclusiva, para Edenorte; e) que el material gastable de trabajo (como cables, contadores o medidores) era suministrado por Edenorte, aunque los equipos (escaleras, cinturones, cascos, guantes, pinzas y demás herramientas, así como los uniformes) pertenecían a Codelsa; f) que los trabajadores “de” Codelsa debían ir a buscar dicho material a un almacén de Edenorte (situado frente a la Utesa, en Santiago); g) que cuando el supervisor de Edenorte no estaba conforme con el trabajo realizado, él podía decidir si éste debía realizarse de nuevo; h) que, incluso, en una ocasión un trabajador “de” Codelsa fue cancelado “porque al supervisor (de Edenorte) no le gustó”; i) que Codelsa no tenía vehículos propios para la realización de los trabajos; j) que la Codelsa funcionaba como una empresa “colaboradora” de Edenorte; y k) que si Edenorte no diese trabajo a Codelsa, esta última empresa desaparecía como tal”;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, quien dictará las normas, instrucciones y ordenes, para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiere desnaturalización alguna, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente propone en su segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, lo siguiente: “que la Corte a-qua violó los artículos 185 y 190 de la ley 87-01 por desconocimiento y aplicó antojadizamente razonamientos de la materia civil que nada tiene que ver con los riesgos laborales, colocándose por encima de la ley, toda vez que el legislador lo que quiso con dicha ley, fue crear un sistema que contribuya, en forma efectiva, al mejoramiento de la calidad de vida del trabajador, a la reducción de la pobreza y las desigualdades sociales, a la protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez, pero al mismo tiempo proteger al empleador de los riesgos laborales o enfermedades propias del trabajo, a fin de asegurarle un resguardo jurídico, lo que fue vulnerado en el caso de la especie, máxime cuando es el mismo tribunal de alzada que reconoce que es un accidente laboral; que de aceptarse como bueno y válido el desafortunado criterio de la Corte a-qua, no tendría sentido la existencia del seguro contra riesgos laborales y mucho menos la obligada cotización a que están sujetos los empleadores, por tratarse de un asunto que el legislador le ha dado carácter de orden público, por lo que se impone sobre cualquier otra cuestión de orden privado, como erradamente hizo dicha Corte; que al pretender hacer una aplicación forzosa de los artículos 1382 y 1383 del Código de Procedimiento Civil al caso de la especie, inobservó sin fundamento alguno, inexistentes faltas objetivas y subjetivas, obviando deliberadamente que el seguro de riesgos laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados, ya sea por accidente de trabajo como por enfermedad profesional, soslayando además que este seguro comprende toda lesión corporal y estado mórbido que el trabajador sufra, con ocasión o consecuencia del trabajo que presta a su empleador en este caso, asuntos puramente eléctricos”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “En cuanto al accidente que sirve de justificación a la demanda a que se contrae el presente caso, importa señalar que, de conformidad con la sentencia impugnada, con los documentos que obran en el expediente, con los mencionados testimonios de primer y segundo grados y con los hechos que, de manera expresa o implícita, han sido reconocidos por las partes en litis, en sus escritos y mediante la comparecencia personal, esta corte da por establecido lo que a continuación se precisa: a) que en fecha 12 de mayo de 2009 el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez sufrió un accidente mientras realizaba sus labores habituales para Codelsa y Edenorte, al sufrir una descarga eléctrica, cayendo de un poste del tendido eléctrico de una altura de alrededor de cuarenta pies; accidente ocurrido en el sector El Cambronal, en esta ciudad de Santiago; b) que el indicado accidente se debió a que, estando trabajando en una de las calles del mencionado sector, “un supervisor de Edenorte le dice a Bladimir que suba al poste que estaba frío él busca la escalera y sube” y “había una línea viva”; c) que, como consecuencia de este accidente, dicho señor sufrió graves daños y perjuicios, consistentes, principalmente, en el hundimiento del cráneo, a causa del cual debió ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones en la cabeza, ya que se le practicó una craneoplastía, que tuvo como resultado una muy visible deformación craneal que le dejó una lesión permanente, ya que perdió parte del cráneo, además de problemas en la columna vertebral que lo inhabilitaron para el trabajo que hacía, y problemas para hablar correctamente, a los cuales se suman los normales problemas psíquicos que tales dolencias físicas le ha producido, como lo pone de manifiesto una historia clínica del paciente Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, fechada 9 de febrero de 2010, documento médico en el que, respecto del caso descrito, se hace constar lo siguiente: “Pte viene por cuadro de stress post-trauma, luego de sufrir caída desde más de 40 metros (sic) de altura con trauma cráneo-cerebral, hematoma sub-dural del hemisferio subdural izquierdo. Desorientación témporo-espacial, estado de ansiedad/trastorno del sueño/cefalea, mareos, trastorno conductual. Llanto frágil”; d) que ese accidente, de conformidad con el criterio de la doctrina y de la jurisprudencia y de los artículos 185 y 190 de la ley 87-01 y 726 del Código de Trabajo, es un accidente de trabajo, tomando en consideración que se trató de un hecho súbito que provocó lesiones corporales al trabajador y que sobrevino en ocasión de la prestación del servicio subordinado que éste prestaba para su empleador; y e) que, cuando ocurrió el señalado accidente, el señor Brito Rodríguez estaba protegido contra ese tipo de siniestro social, por haber sido debidamente inscrito en el sistema dominicano de seguridad social, conforme a la certificación No. 53494, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 2 de febrero de 2010”;

Considerando, que en el caso de que se trata hay un perjuicio, cierto, directo, actual y personal relacionado con el recurrido que ha de gravitar en su perspectiva de vida, en su proyecto de vida, en su parte afectiva, su relación laboral futura, sus posibilidades y la calidad misma de su vida personal, que ha quedado seriamente perjudicada por el daño ocasionado;

Considerando, que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión corporal o perturbación funcional, permanente o pasajera;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte a-qua expresa: “De la relación de hechos y elementos dados por establecidos, esta corte concluye, respecto de la responsabilidad civil laboral derivada del mencionado accidente, que si bien es cierto que, por sus características, en el presente caso estamos en presencia de un accidente de trabajo, como se ha precisado, no es menos cierto que el hecho generador del accidente y de los consecuentes daños recibidos por el trabajador no están referidos a la lesión que, como resultado de una falta objetiva, procuran cubrir los artículos 185 y siguientes de la ley 87-01, y a la cual se refieren también los artículos 52 y 725 y siguientes del Código de Trabajo, sino a los daños y perjuicios resultantes del hecho culposo invocado por el trabajador que, como resultado de una inexcusable falta subjetiva compartida de las

empresas Edenorte Dominicana, S. A., y Codelsa, le provocó la aludida lesión, situación en la cual la acción concerniente al presente caso escapa al ámbito de los indicados textos para situarse en el campo de la responsabilidad delictual a que se refieren los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, por tratarse de un accidente generado por un hecho voluntario del agente responsable, constituyéndose, por consiguiente, en una falta grave e inexcusable no amparada por el régimen de protección social establecido por la ley 87-01. En efecto, dicha relación pone de manifiesto que la empresa Edenorte Dominicana, S. A., cometió una falta inexcusable cuando uno de sus supervisores ordenó al señor Brito Rodríguez subir a un poste del tendido eléctrico sin tomar las medidas de precaución necesarias para determinar si la línea eléctrica con que este había de entrar en contacto estaba “fría”; falta inexcusable que fue la causa directa del accidente y de las consecuentes lesiones sufridas por el mencionado trabajador, comprometiendo, de este modo, su responsabilidad civil a la luz de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, los cuales obligan a reparar el daño causado no sólo por el hecho personal, sino también por su negligencia o su imprudencia, sea por el hecho propio o por el cometido, como en el caso de la especie, por los comitentes o empleados bajo su subordinación inmediata o delegada”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “Esta falta inexcusable, generadora de una responsabilidad subjetiva distinta a la responsabilidad objetiva del accidente de trabajo, como se ha indicado, implica, asimismo, la obligación de una indemnización por parte del agente generador del accidente, la cual ha de adicionarse a la prevista por la seguridad social para los riesgos laborales” y concluye “La gravedad de los daños sufridos por el señor Dionisio Bladimir Brito Rodríguez, conforme al mencionado historial médico, son de una gravedad tal que lo inhabilitan de manera permanente para el trabajo de técnico electricista que le servía de sustento, además de provocarle permanentes y claras limitaciones psíquicas y físicas para la realización de muchas otras labores productivas, como refieren algunos de los documentos médicos que obran en el expediente; daños y perjuicios que esta corte, visto lo anterior, ha evaluado en la suma de dos millones cuatrocientos treinta y tres mil pesos (RD\$ 2,433,000.00)”;

Considerando, que la primera función de la responsabilidad subjetiva es la de prevenir los daños más que la de repararlos. En primer lugar, por el hecho de que cada uno, al conocer el riesgo de ser condenado si causa un daño, se esfuerza normalmente por actuar con prudencia, luego, porque cualquiera que tema sufrir un daño puede obtener inmediatamente la supresión de su hecho constitutivo (ilicitud), antes de su realización (a fin de impedirlo);

Considerando, que de lo anterior se derivan los regímenes legales de reparación, la responsabilidad individual interfiere a veces. Así en el orden contractual, la culpa inexcusable del empleador y del asalariado al momento de un accidente de trabajo como sostiene la doctrina francesa autorizada, es tenida en cuenta para la evaluación del monto de la indemnización;

Considerando, que son obligaciones del empleador “observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo” (ord. 3º, artículo 46 del Código de Trabajo), así como cumplir con las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo), como serian las faltas graves e inexcusables de poner en “peligro grave la seguridad o salud del trabajador porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen”, así como “por comprometer el empleador, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina o centro de trabajo o de las persona que allí se encuentran” (ord. 11º y 12º, artículo 97 del Código de Trabajo);

Considerando, que en la especie la actuación del supervisor de la empresa, constituyó y así lo estableció el tribunal de fondo en una falta inexcusable, un descuido, una actuación no prudente que causó lesiones permanentes que afectarán a su proyecto de vida personal y laboral, al disminuir seriamente sus posibilidades de desarrollarse en forma normal en sus actividades cotidianas, por el cual la Corte a-qua entendió pasible a la empresa de responsabilidad civil;

Considerando, que la empresa recurrente no cumplió con las medidas de precaución, actuando con ligereza e imprudencia, violando así mismo el deber de seguridad propio del principio protector que caracteriza el derecho de trabajo y a las obligaciones propias que se derivan de su condición de empleador. En ese tenor establecida la falta causada y su relación causa y efecto, el tribunal de fondo impuso una indemnización, la cual escapa al control de casación, salvo que la suma indicada sea no razonable, sin que se advierta en la sentencia dictada dicha calificación ante el perjuicio material y moral causado;

Considerando, que la Corte a-qua establece claramente la aplicación de la responsabilidad subjetiva ante una actuación originada por una falta inexcusable y violación a principios derivados de las leyes que rigen la materia laboral, que en el caso de la especie desbordan la aplicación de la teoría del riesgo, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existe una contradicción abiertamente en sus motivos puntuales o nodales, cuando por un lado admite y da por establecido que el siniestro eléctrico del cual fue víctima el recurrido es un accidente de trabajo y de que estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por otro lado afirma que se trata de una falta subjetiva que se escapa al ámbito laboral, siendo los motivos de una sentencia las razones que determinan el fallo del tribunal y comprenden tanto el examen de los hechos, previamente comprobados, como el derecho adecuado a la solución de la situación o pretensiones planteadas por las partes, conforme a la lógica y a las circunstancias fácticas de la causa de que se trata, los cuales no basta que sean suficientes sino que deben ser explícitos y pertinentes, para evitar la arbitrariedad o el absurdo en el que puede incurrir el tribunal al dictar su decisión, y que de esa manera la Corte de Casación pueda ejercer su poder de control, como en el caso de la especie, es patente, manifiesto y ostensible la existencia de contradicción entre los motivos de la decisión, lo que obviamente violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, traduciéndose en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente no se sabe cuál es la base de la decisión recurrida”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento de la teoría del riesgo y la aplicación de la teoría por responsabilidad subjetiva, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los

Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do